



310.28  
Exp No. 214 de noviembre 18 de 2020  
INFRACCIÓN



El ambiente  
es de todos

Minambiente

AUTO No. 0769

71

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

22 JUL 2022

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, revisados nuestros archivos se observa que se han surtido las siguientes actuaciones en virtud de las no conformidades verificadas en visitas técnicas realizadas por la Subdirección de Gestión Ambiental a la represa Santa Mónica, ubicada en el corregimiento Las Palmas jurisdicción del municipio de Sincelejo, así:

**Expediente No. 214 de noviembre 18 de 2020**

Que, mediante Resolución No. 0082 de enero 18 de 2012, se otorgó concesión de aguas superficiales del reservorio ubicado en el predio denominado Santa Mónica, para el cultivo de peces de la especie tilapia roja a la ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AGROPECUARIO DE LAS PALMAS – ASOPROPALMA, representando legalmente por la señora EDITH PÉREZ TAPIA.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de seguimiento a la concesión de aguas superficiales el día 3 de diciembre de 2012, generándose el informe de seguimiento, en el que se denota lo siguiente:

- Se realizó visita de seguimiento a la concesión de agua superficial el día 03 de diciembre de 2012, al sitio donde se localiza el proyecto "Producción de Tilapia Roja", por funcionarios de la oficina de aguas de CARSUCRE, observándose:
  - Se construyeron 9 piscinas con dimensiones de 30 x 20 x 1.5.
  - Se llenó una piscina con el fin de determinar la existencia de fugas e infiltraciones.
  - El punto de captación se localiza en las coordenadas X = 861.614, Y = 1.517.415 y se utiliza una motobomba de 10 HP.
  - La conductividad de agua fue de 210.4 us/cm para una temperatura de 28.2°C.
  - No tiene instalada la regla medidora.
  - No se ha realizado la siembra de alevinos.
- Teniendo en cuenta lo observado en la visita y revisado el expediente, se tiene que la Asociación de Pequeños Productores Agropecuarios de la Palma "ASOPROPALMA", no ha puesto en funcionamiento el proyecto, sin embargo, llenó una de las piscinas con el fin de verificar fugas o infiltraciones, por que debe instalar antes de llenar las próximas piscinas la regla medidora en la zona de influencia del punto de captación, por otra parte y teniendo en cuenta que el descenso teórico en el embalse por causa del llenado de las



310.28  
Exp. No. 214 de noviembre 18 de 2020  
Infracción



El ambiente  
es de todos

Minambiente

0769

CONTINUACIÓN AUTO No.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

22 JUL 2022

*piscinas sería de 0.116 metros aproximadamente, se recomienda llenar las piscinas una vez inicie la época de lluvias.*

Que, mediante Resolución No. 0387 de junio 7 de 2013, se impuso medida preventiva de amonestación escrita a la ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AGROPECUARIO DE LAS PALMAS – ASOPROPALMA, a través de su representante legal, para que instale en la represa una regla medidora de niveles de tal forma que le permita a la Corporación realizar el monitoreo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución No. 0082 de enero 18 de 2012. Para lo cual se le concedió el término de un (1) mes.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de seguimiento a la concesión de aguas superficiales el día 14 de enero de 2014, profiriéndose el informe de seguimiento, en el que se denota lo siguiente:

**DESARROLLO**

*De acuerdo a lo ordenado en el Auto 1862 de diciembre 19 de 2013, se procedió a realizar visita de seguimiento y de inspección técnica a la concesión de agua otorgada a la empresa ASOPROPALMA. La visita se realizó el día 14 de enero de 2014 con el acompañamiento del fiscal de la empresa ASOPROPALMA, señor Néstor Pérez.*

*En la visita se pudo constatar que:*

- No ha instalado la regla para medir los niveles en el lago.*
- En la actualidad hay 9 piscinas de las cuales se encuentran en funcionamiento 5, con un promedio de 2000 tilapias por piscina.*
- Las piscinas tienen en promedio una capacidad de 660 m<sup>3</sup> de agua.*
- En el lago se pueden observar algunas captaciones para uso agrícola que no pertenecen a la empresa ASOPROPALMA.*
- El bombeo que se hace del lago hasta la piscina está entre los 5 y 10 lts (apreciación visual).*

*De acuerdo a lo anterior la empresa ASOPROPALMA no cumplió con lo ordenado en el artículo primero de la Resolución 0387 de junio 07 de 2013.*

*En lo que respecta a los demás requerimientos exigidos en la Resolución 0082 de enero 18 de 2012, por medio de la cual se otorgó la concesión de aguas, la empresa Asopropalma ha dado cumplimiento a cada uno de ellos.*

Que, mediante Auto No. 0698 de abril 9 de 2014, se abrió investigación contra la empresa ASOPROPALMA identificada con NIT 900.314.641-4 a través de su representante legal, por la posible violación de la normatividad ambiental, y se formuló pliego de cargos. Notificándose de conformidad a la ley.



**CARSUCRE**

310.28  
Exp No. 214 de noviembre 18 de 2020  
Infracción



El ambiente  
es de todos

Minambiente

10769

## CONTINUACIÓN AUTO No.

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL” 22 JUL 2022**

Que, mediante oficio de radicado interno No. 0236 de enero 22 de 2014, la señora Edith Pérez Tapias identificada con cédula de ciudadanía No. 64.549.547 en calidad de representante legal de ASOPROPALMAS, presentó escrito de descargos.

Que, mediante oficio de radicado interno No. 3327 de julio 10 de 2014, la señora EDITH PÉREZ TAPIAS identificada con cédula de ciudadanía No. 64.549.547, informó que “(...) para efectos de verificación la empresa ASOPROPALMAS coloco o instaló la regla para medir los niveles del lago LAS PALMAS (...”).

Que, mediante Auto N°. 0435 de abril 9 de 2015, se abrió a prueba por el término de treinta (30) días la presente investigación, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009. Notificándose de conformidad a la ley.

Que, mediante Auto N°. 1260 de octubre 30 de 2020, se ordenó desglosar el expediente N°. 1505 de junio 21 de 2011 y abrir expediente de infracción separado con los documentos desglosados del expediente N°. 1505 de 2011; abriéndose el expediente de infracción N°. 214 de noviembre 18 de 2020.

Que, mediante Auto N°. 1505 de diciembre 30 de 2020, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realicen visita en el corregimiento de Las Palmas jurisdicción del municipio de Sincelejo, específicamente en el sitio donde se localiza el proyecto “Producción de Tilapia Roja”.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el día 19 de abril de 2021, generándose informe de visita de abril 21 de 2021 y concepto técnico N°. 0204 de julio 21 de 2021, en los que se denota lo siguiente:

#### **HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:**

*El día 19 del mes de abril del año 2021, técnicos de la oficina de Aguas Subterráneas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar una visita de seguimiento, en atención al Auto N° 1505 del 30 de diciembre de 2020, con expediente N° 214 de 18 de noviembre de 2020, referente a practicar visita a la represa Santa Mónica, ubicada en el corregimiento Las Palmas, jurisdicción del municipio de Sincelejo, y verificar la situación actual del recurso hídrico relacionado en la solicitud, en esta visita se pudo observar lo siguiente:*

- En el momento de la visita se pudo observar que en el predio Santa Mónica se encuentran nueve piscinas de las cuales solo tres están en funcionamiento, estas presentan tilapia roja y sus capacidades están en un 60% aproximadamente.*



310.28  
Exp No. 214 de noviembre 18 de 2020  
Infracción

0769

CONTINUACIÓN AUTO No.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

22 JUL 2022

- *El agua es traída a las piscinas por medio de mangueras de 2" y una succión de 3" con motor de 7,5 Hp.*
- *En conversación con el señor Néstor Pérez, padre de la señora Edith Pérez Tapia, nos informa que en el momento trabajan con un motor, ya que la electrobomba que tenían se quemó y nos informa que solo utilizan el agua para llenar las piscinas en funcionamiento.*

**RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES:**

Teniendo en cuenta lo observado en la visita de seguimiento del día 19 de abril de 2021 a la represa Santa Mónica, ubicada en el corregimiento Las Palmas, jurisdicción del municipio de Sincelejo, con coordenadas geográficas N: 9°16'42.3" -W: 75°20'13.3" -Z: 175 msnm, se observa que la Asociación de Pequeños Agropecuarios – ASOPROPALMA, representada legalmente por la señora EDITH PERE TAPIA, se encuentra aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico de la represa Santa Mónica, por lo que se encuentra incumpliendo el título 3, capítulo 2, sección 7, del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Decreto No. 1076 de 2015.

Que, mediante Resolución No. 1050 de noviembre 22 de 2021, se ordenó revocar las actuaciones administrativas surtidas incluso a partir del Auto No. 0698 de abril 9 de 2014, mediante el cual se inició procedimiento sancionatorio ambiental y formuló cargos contra la empresa ASOPROPALMAS identificada con NIT 900.314.641-4 a través de su representante legal. Notificándose de conformidad a la ley.

**Expediente No. 101 de junio 29 de 2022**

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de seguimiento el día 18 de enero de 2017 y rindió el informe de visita No. 0054 de junio 9 de 2017 e informe de evaluación y seguimiento, en los que se denota lo siguiente:

- *La empresa ASOPROPALMA cumplió con lo ordenado en el artículo primero de la Resolución 0387 de junio 07 de 2013.*
- *Para la fecha de la visita no se observaron captaciones distintas a la utilizada por la empresa ASOPROPALMA.*
- *La concesión de agua otorgada a la empresa ASOPROPALMA a través de la Resolución 0082 de 18 de enero de 2012, se venció el pasado 18 de enero de 2017, por lo que ASOPROPALMA no podrá seguir captando agua del lago Las Palmas, hasta tanto obtenga por parte de CARSUCRE, el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales. Para lo anterior*



310.28  
Exp No. 214 de noviembre 18 de 2020  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0769  
22 JUL 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

*ASOPROPALMA deberá solicitar una nueva concesión de aguas con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015.*

Que, mediante Auto No. 0060 de enero 27 de 2021, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realicen visita de inspección ocular y técnica para determinar la situación actual del reservorio.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el día 19 de abril de 2021, profiriéndose informe de seguimiento de fecha 29 de abril de 2021, en el que se denota lo siguiente:

**DESARROLLO**

*Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero del Auto No. 0060 de enero 27 de 2021, con expediente No. 1505 de 21 de junio de 2011, se realizó visita de seguimiento el día 19 de abril de 2021 al recurso hídrico superficial (represa) ubicada en el predio Santa Mónica, corregimiento de Las Palmas – jurisdicción del municipio de Sincelejo, con coordenadas geográficas N: 9°16'23.55" -W: 75°20'15.65" -Z= 196 msnm, para verificar el estado actual de la represa y si están haciendo uso del recurso hídrico; en esta visita se pudo constatar lo siguiente:*

- En el momento de la visita evidenciamos que hay nueve piscinas, de las cuales se encuentran en funcionamiento tres de ellas, las cuales poseen tilapia roja de diferentes tamaños.*
- El agua es traída a las piscinas por medio de mangueras de 2" y succión de 3" con un motor de 7,5 hp ya que la motobomba que se encuentra en la caseta, se quemó.*
- En conversación con el señor Néstor Pérez, padre de Edith Pérez y cuidandero de la finca, nos informa que solo se utiliza el agua para llenar las piscinas y aduce no tener autorización para firmar el acta.*
- Las coordenadas de las piscinas son N: 9°16'22.56" -W: 75°20'11.54" -Z: 193 msnm.*

**SE TIENE QUE:**

- Verificado el expediente No. 1505 de 21 de junio de 2011, se encuentra que la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución No. 0082 de 18 de enero de 2012, está vencida desde el día 18 de enero de 2017. Así mismo, no se encuentran evidencias de una solicitud de prórroga ni trámite para permiso de concesión de aguas por parte de la*



310.28  
Exp No. 214 de noviembre 18 de 2020  
Infracción

0769

CONTINUACIÓN AUTO N°.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

22 JUL 2022

**ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE  
LA PALMA – ASOPROPALMA.**

- La ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE LA PALMA – ASOPROPALMA se encuentra haciendo uso del recurso hídrico superficial de la represa ubicada en el predio Santa Mónica, corregimiento de Las Palmas, jurisdicción del municipio de Sincelejo, mediante tres (3) piscinas ubicadas en las coordenadas geográficas: N: 9°16'23.55" -W: 75°20'15.65" -Z = 196 msnm, sin poseer la debida concesión de aguas superficiales, por lo que se encuentra incumpliendo el título 3, capítulo 2, sección 7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.
- Si la ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE LA PALMA – ASOPROPALMA desea seguir haciendo uso del recurso hídrico, deberá tramitar de MANERA INMEDIATA la concesión de aguas correspondiente, para lo cual se recomienda tener en cuenta los requisitos establecidos Título 3, Capítulo 2, Sección 7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.

Que, mediante Resolución No. 1058 de noviembre 23 de 2021, se ordenó desglosar el expediente No. 1505 de junio 21 de 2011 y abrir expediente de infracción separado con los documentos desglosados del expediente No. 1505 de 2011; abriendose el expediente de infracción No. 101 de junio 29 de 2022.

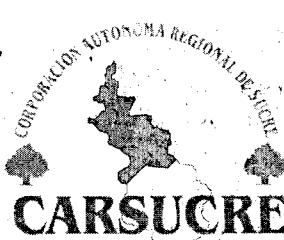
**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

**a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio**

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de las Corporaciones Autónomas Regionales...”



310.28  
Exp No. 214 de noviembre 18 de 2020  
Infracción



0769

CONTINUACIÓN AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

22 JUL 2022

Que, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece: **"Infracciones.** Se considera *infracción en materia ambiental* toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de *infracción ambiental* la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: *El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.* Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

*Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."*

Que, el artículo 18 de la ley en comento, contempla: **"Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de *infracción a las normas ambientales.* En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que, el artículo 22 prescribe: **"Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de *infracción* y completar los elementos probatorios".

**b. Sobre las normas presuntamente violadas**

Que, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, indica lo siguiente:

**Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión.** Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley,



El ambiente  
es de todos

Minambiente

310.28  
Exp No. 214 de noviembre 18 de 2020  
Infracción

0769

CONTINUACIÓN AUTO No.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

22 JUL 2022

*requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la autoridad ambiental competente en la cual expresen:*

- a. *Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;*
- b. *Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;*
- c. *Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;*
- d. *Información sobre la destinación que se le dará al agua;*
- e. *Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;*
- f. *Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;*
- g. *Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;*
- h. *Término por el cual se solicita la concesión;*
- i. *Extensión y clase de cultivos que se van a regar;*
- j. *Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;*
- k. *Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.*

**Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud.** Con la solicitud se debe allegar:

- a. *Los documentos que acrediten la personería del solicitante;*
- b. *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor;*
- c. *Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.*



El ambiente  
es de todos

Minambiente

310.28  
Exp No. 214 de noviembre 18 de 2020  
Infracción

0769

CONTINUACIÓN AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL" 22 JUL 2022**

**Artículo 2.2.1.2.21.17. Régimen sancionatorio.** El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces.

**INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

Como presunto responsable a la vulneración de la normatividad ambiental se tiene la **ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE LAS PALMAS** identificada con NIT 900.314.641-4 a través su representante legal y/o quien haga sus veces, ubicada en la calle 34A #31 corregimiento Las Palmas jurisdicción del municipio de Sincelejo (Sucre).

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que, en virtud del principio de eficacia, a que se refiere el artículo 3° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que, el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, "Por la cual se expide el Código General del Proceso", y de acuerdo con lo plasmado en su artículo 122 establece: Formación y archivo de los expedientes (...).

Que, de acuerdo a los hechos descritos en el acápite de considerando, resulta pertinente ACUMULAR el expediente No. 101 de junio 29 de 2022 en el expediente No. 214 de noviembre 18 de 2020.

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente No. 214 de noviembre 18 de 2020, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra la **ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE LAS PALMAS** identificada con NIT 900.314.641-4 a través su representante legal y/o quien haga sus veces, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO: ACUMULAR** el expediente No. 101 de junio 29 de 2022 en el expediente No. 214 de noviembre 18 de 2020 y consecuencialmente cancelar la radicación del expediente No. 101 de junio 29 de 2022 en los libros respectivos, por las razones expuestas en los considerandos.



El ambiente  
es de todos

Minambiente

80

310.28

Exp No. 214 de noviembre 18 de 2020  
Infracción

10769

CONTINUACIÓN AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL" 22 JUL 2022.**

**SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** contra la **ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE LAS PALMAS** identificada con NIT 900.314.641-4 a través su representante legal y/o quien haga sus veces; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**TERCERO: TÉNGASE** como prueba el informe de visita No. 0054 de junio 9 de 2017, informe de evaluación y seguimiento de junio 15 de 2017, informe de visita de abril 21 de 2021, informe de seguimiento de abril 29 de 2021 y concepto técnico No. 0204 de julio 21 de 2021 rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** el contenido del presente acto administrativo a la **ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE LAS PALMAS** identificada con NIT 900314641-4 a través su representante legal y/o quien haga sus veces, ubicada en la calle 34A No. 31 corregimiento Las Palmas, municipio de Sincelejo y al correo electrónico asopropalma2010@hotmail.com, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: COMUNÍQUESE** la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**SEXTO: PUBLÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

**SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.**

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*arresto*  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	<i>h</i>
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	<i>h</i>

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

10

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre